11-7:10:99 30 0/1/11100

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

mandar al Gefe l'olitico respectivo, por cuj conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periodicas (Real arden de 6 de Abril de 1830.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Share a marchen selle

Suscricion EN LA Capital. Por unano 50 rs. Por seis meses 30. Por tres meses 18. un mes 8. - FURRA DE LA CAPLTAL. Por un año 70 rs. - Por seis meses 40. - Portres meses 24 .- Por un mes 40 rs.

Se admiten suscricionesen Palencia enla Redaccion delBoletin, calle Mayor principal portales de la Carcelvieja .- Fuera de la Capital, directamente pormedio decarta à los editores pagaran su insercion. con inclusion de limporte del tiempo del abono en sellos ólibranzas

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Lasdisposiciones del as Autoridades, escertolas que sean á instancia de parte no pobre, se insertará noficialment casimismocualquie anuncioconcerniente a Iservicio nacional, que dimenedelas mismas; perolos de interésparticulas

ARTICULO DE OFICIO. mening wer commenced con lected 3 de

Lucia a Car want. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O.D. G) y su augusta Real familia continuan en la corte sin novedad en su importante satud. trisium or ... I isto el expediente ins-

fruida en est llizaccion con moliva de for and as consultation por varios

unioh i/Gacetainum.. 3371/arraion) considerarse vigentes en su parle

TENISPERIO DE FOMENTO. mentes de 22 de Bulling de 1823

consistentialist pur lo tanto sus oup noisusses Portasgos. configue el art. 7, dei Cédigo pendi:

- "il me il Seis De Bunfarindad con lo proposestà per el lageniero i del noveno distrite y la gensaltade por la l'Aumte de Caminos Canales y Puertes, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido à bien disponer que el portazga de San Mauro, situado en la carretera de Barbantino Pontevedra, a un kilometro de distancia de la caprial de estelhombre, sed trasladado al puente ilde Bors, distante vels kilometros ide la mismas, dando principio à la recaudacion en este punto el dia e de Enero del año proximo de 1865; pero entendiendose su traslacion en concepto de ensayo, se ha servido mandar 8. M. que no se proceda à la construceion del edificio parti las oficinas de di-And portazge interin no se fije definitivamente la situacion que ha de ocupar, en Yista de los datos que al efecto deben tenerse presentes en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2. de la instruccion de 10 de Diciembre del año ultimo, De Real orden lo comunico a V. I Para su conscimiento y electos corres-

morning of an interpretation of the pondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1862. ... P. L. H. v. attaceres ... / ob d.

thing or here, some defler or the free hidden Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas. -mile -h ad terminary to be to general

· inclusive in the second of the first

alm labell im the other a in aler's

permitted the formation of the state of the erminop la signocatif ob bubilentainuli al ohie and Num. 4 ._ Circular.

jechnolog shrumbersk z stenj

Guerra dice hoy al Capitan general de -: Enterada : la Reina (Q: D. G.) del officio de Vunk., feeha 3 de Junio ultimo, consultando acerca de las Antoridades militares à que corresponde fa concesion de licencias para uso de armas de Gaza, se ha servido nesolver S. M. de conformidad con el dictamen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del actual, que es atribucion exclusiva de los. Capitanes generales de los distritos el expedir licencias de uso, de armas à los aforados de Guerra que segun las Reales disposiciones vigentes puedan obtentrlas; debiendo los interesados que se encuentran en situacion pasiva pedirlas por conducto del Gobernador militar de la provincia, y por el de sus Jeses inmediatos los que se hallen sirviendo activamente.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y esectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1862.

El Subsecretario. and the state of the same of t

Francisco de Uztáriz,

Publication to be publicated

CÉDULA.

Eu el dia 17 de Enero de 1860, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de un escrito presentado por el Licenciado D. Leon Goicuria manisestando que habiendo, sido nombrado Oficial del Ministerio de Hacienda no podia continuar representando a D. Vicente Navas, Blas Exemol Sr.: Et Sr. Ministro de la y Narciso Bravo, Vicente Navas, Ramon Aguilera, Sotero Cano y Pedro Palomares, hijo de Juan de Dios, vecinos de Malagon; en la provincia de Ciudad-Real, en el pleito promovido contra la Administracion general del Estado sobre revocacion de la Real orden de 28 de Mayo de 1855, por la cual se les nego la idemnizacion de los ganados que les fueron ocupados por una columna de tropas' en' el ano de 1858, acordo el siguiente auto:

> "Sres: Presidente, = Casaus. = Escudero = La Serna = Se há por separado de su representacion al Licenciado D. Leon Goicuria, y emplacese a los demandantes para que en el término de un mes nombren letrado de los del Consejo que los represente en pleito; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.»

E ignorandose el domicilio de Vicente Navas, y ten cumplimiento de lo mandado por la Seccion en auto del dia 18 de Noviembre pròximo pasado, se in- cuento ascendia el importe de la suma serta en la Gaceta oficial y Boletin de que se le exigió como valor de la la provincia de Ciudad-Real, con arreglo à lo dispuesto en el articulo 70 del Senor... reglamento de 30 de Diciembre de 1846, para conocimiento del interesado; punto.

bajo apercibimiento de lo que corresponda.

Madrid 1. de Diciembre de 1862, =El Secretario general, Juan San-

(Gaceta núm. 324.)

CONSEJO DE ESTADO.

in the street a beside the contract of the

Real Decreto.

and the state of t

of the large of the transfer of the large that had been

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila. y a cualesquiera otras Antoridades y personas à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo signiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Mingorria, representado por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. José Estéban. D. Guillermo y Dona Estefania Ortiz del Rivero, en concepto de herederos de D. Juan Manuel del Rivero. contratista que sué de la carretera géneral de Madrid à la Coruña, y en su nombre el Licenciado D. Nicolas Herrera, apelados, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Avila en 1.º de Marzo de 1860, por la que se condené al Municipio de Mingorria à que devolviera à Francisco Ariznavarreta encargado de la ejecucion de la obra del puente de Arévalo en la expresada carretera, 11: 448 reales, à que con cierto despiedra extraida de las canteras de dicho pueblo, y el de los perjuicios causados por la detencion de unas carretas que conducian los materiales á nquel

Visto:

Visto los antecedentes, de los que resulta:

Que en 20 de Abril de 1846 el Gobernador de Avila, en virtud de una comunicacion del Ayuntamiento de Mingorria, su fecha 14 de mismo mes, en la que le participaba que se hallaban en dicha villa 40 ò 50 canteros cortando piedra para el puente de Arévalo, dispuso que el Agrimensor D. Jose Velaustegui reconociera y tasara su valor, extendiendo acta para la Municipalidad de lo que ascendiera á fin de que procurase su cobranza:

Que en 24 del mismo mes el perito tasó en un cuartillo de real cada pié cúbico de los 20.000 calculados como necesarios para la ejecucion de la obra, y el Ayuntamiento exigió á Ariznavarreta los 5.000 reales que importaba la 1 piedra por él extraida:

Que el contratisla acudió al Gobernador reclamando la devolución de las cantidades entregadas á dicha corporacion; y á fin de apoyar su solicitud, acompaño dos justificaciones practicadas à su instancia ante el Juzado de primerá instancia de Avila, dirigidas à probar, entre otros particulales que de orden del Alcalde y Ayuntamiento de Mingorría se habian detenido 62 carretas de las que por su cuenta conducian piedra al puente de Arévalo, procedente de las canteras que existian en terrenos comunes y baldios del citado pueblo.

Que no habiendo tenido resultado sus gestiones, recurrid nuevamente al Gobernador solicitando se previniese al Ayuntamiento el pago de la suma exigida y de los daños y perjuicios; y caso de hacerse el asunto contencioso, se pasase al Consejo provincial; y por último, en 21 de Enera de 1855 presentó una liquidacion, importante 15.248 rs. que el Gobernador en 15 de Febrero siguiente remitió à la Municipalidad para que se incluyera en el presupuesto adicional, si es que no tenia reparo que oponer à las partidas de la misma, en cuya virtud, habiéndolo verificado el Ayuntamiento, fué aprobado por el Gohernador en 9 de Setiembre dicho presupuesto:

Que en 10 de Febrero de 1854, estando sin satisfacer este descubierto, ordenó la propia Autoridad que se pagaso à Ariznavarreta la cantidad referido, conminando al Municipio con una multa en caso contrario, lo que dió motivo à que este, en sesion de 12 del mismo mes, acordase que estaba l prontro à devolver la suma que Ariznavarreta le habia entregado por el importe de la piedra, pero de ninguna manera se hallaba dispuesto à abonarle el valor de los perjuicios por la detencion de las carretas, en cuya virtud le entregó á cuenta en 27 de Abril del mismo año 1.800 rs. como única existencia que habia en la Depositaria:

Que resuelto el Ayuntamiento à usar j de su derecho, trató el Gobernador de conciliar à las partes interesadas; y no habiéndolo conseguido, dictó provindencia en 7 de Marzo de 1859, por la que, teniendo presente que, con arreglo à lo

50 de Setiembre de 1845, existia el mismo derecho à los contratistas de obras públicas que à los vecinos para el disfrute de los pastos, leñas, canteras y demás aprovechamientos comunes, dispuso que la Mûnicipalidad pagase á Ariznavarreta los 11.448 rs. que resultaba serle en deber, sin perjuicio de que, si alguna de las partes no se conformaba con esta decision, acudiera à deducir su derecho en la via contenciosa:

Vista la demanda que en 51 del referido Marzo presentó el Ayuntamiento en el Consejo provincial, pidiendo que se dejara sin efecto la providencia gubernativa v se declarara que no habia lugar à que devolviera suma alguna por abono de las partidas que hubiera recibido por extraccion de la piedra ni por razon de perjuicios causados con la detencion de las carretas:

Visto el escrito de contestacion presentado por Ariznavarreta, con poder de D. Juan Manuel del Rivero, contratista de las obras, con la solicitud de que la Municipalidad le pagase los 11,448 rs. y las costas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que ámbas partes reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas ejecutadas por las mismas:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 1,º de Marzo de 1860, segun la cual:

Considerando que, con arreglo à las Reales ordenes de 4 y 6 de Junio de 1785, contenidas en la nota 4., titulo 25, libro 7." de la Novisima Recopilacion, los operarios ocupados en la construccion de obras públicas debian gozar de la facultad de abrir canteras y aprovecharse de las leñas y pastos de terrenos públicos y baldios, del mismo modo que podian hacerlo los vecinos de los pueblos:

Considerando que por la Real resolucion comunicada en circular de 5 de Abril de 1805, inserta en la nota 5.º del mismo titulo y libro de dicho Código, se dice que si los empresarios o contratistas de obras no encontrasen en terrenos públicos leñas, pastos ni canteras d su comodidad, era mny conforme à la utilidad pública que los dueños de terrenos particulares permitieran y consintieran la extraccion de materiales, récibiendo la compensacion correspondiente del fondo de carreteras:

Considerando que no se habia acreditado competentemente que á los que se decian dueños de algunos terrenos de donde habia exraido piedra Arizuavarreta correspondiera al dominio de los mismos y por consiguiente que estuvieran legitimamenle autorizados para exigir precio por la piedra que de ellos tomaran personas extrañas, ni para ceder en beneficio del Municipio, de la iglesia de Mingorria ó de particulares la facultad de cobrarle:

de las canteras del término de Mingorria lo sué por un contratista de obras públicas, y con destino al puente que se estaba construyendo en la carretera general de la Coruña, y por consiguiente que este caso se hallaba comprendido en

naba respecto de los operarios de obras. públicas:

Considerando que el Ayuntamiento de Mingorria no habia probado plenamente, como habia intentado, que á los vecinos de dicho pueblo se les habit exigido con anterioridad al dia 25 de Mayos de 1846 cantidad alguna por la piedra Gregorie Cernelo de Velasco. que extrajeran de las canteras existentes dedujera que tampoco podia exigirlas al Ariznavarreta, puesto que disfrutaba el mismo beneficio que los demás vecinos:

Considerando, por último, que el Alcalde y Ayuntamiento de Mingorria dieron los que percibieron los 5,500 rs. y ordenaron indebidamente la detencion de las carretas y jornaleros, faltando expresamente à las disposiciones citadas;

Falló qué debia declarar y declaraba haber lugar por parte del Ayuntamiento de Mingarria a devolver à Francisco Ariznavarreta los 5.500 rs. que este le entregò en 1846 y à la indemnizacion de los perjuicios que se le ocasionaron por la detencion de las 62 carretas; jornales y demás de la liquidacion, que todo ello ascendia à 11.448 rs., dedncidos 1.800 ya satisfechos, a cuyo pago se le condenaba:

Vista la apelacion interpuesta en tiempo por el Ayuntamiento de Mingorria, y el anto en que le sué admi-

Visto el escrito de mi Fiscal ante el Consejo de Estado mejorante el recurso, con la pretension de que se revoque la referida sentencia, y se disponga que las cantidades cobradas por la Municipalidad de Mingorria al contratista o cantero mencionado han sido justa y legalmente exigidas:

Visto el del Licenciade D. Nicolas de Herrera à nombre de D. José Estéban, D. Guillermo y Doña Estefania Ortiz del Rivero; en concepto de herederos del difunto D. Juan Manuel del Riveyo, solicitando la confirmacion con costas de la sentencia apelada:

Considerando que la sentencia preinserta, así en sus fundamentos como en la resolucion, está ajustada ul resultado de los autos y à las disposiciones vigenles: and all the second and the second

Confomandome con lo consultado por la Sala de le Contenciese del Consejo de Estado en sesion à que asistieron B. Bomingo Hulz de la Vega, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin, D. Juan Chinchilla, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en canfirmar la sentencia apelada y en mandar que se lleve à efecto la providencia del Gobernador que dió motivo à la demanda.

Considerando que la piedra extraida de mil ochocientos sesenta y dos = Está rubricado de la Real mano =El Presidente del Consejo de Ministros, Leopolda Repopullan analynaria

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de lo Contencioso del

prevenido en las Reales órdenes de 19 y q el favorable que la ley citada determi- ¡ Consejo de Estado, halfandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordò que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se relière; que se una à los mismos; se notifique en forma à las partes y se inse en la Gacctar de qui certifico.

Madrid 8 Noviembre de 1962.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 441

Negociado de montes.

El Exemo. Sr. Ministro, de Fomento, me comunica con fecha 3 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, digo con esta fecha lo que sigue. Huse trisimo Sr.: Visto el expediente instruido en esa. Direccion con motivo de las dudas consultadas por varios Gobernadores, acerca de si deben considerarse vigentes en su parte penal las gridenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833 y comprendidas por lo tanto sus disposiciones en la escepcion que contiene el art. 7.º del Código penal: Visto el informe que en sentido afirmalivo han avacuado icon q feeban to de Setiembre ale este ano las Sec ciones de Gobiernacion v' Fonlento. Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; S. M. la Reina que Dios guarde) de conformidad en un todo con la doctrina establecida ien Presidente: D. Josquin Jose Casaus, el expresado diciamen, mantenido de bien mandar que sin perjuicio de ese citar al Ministerio de Gracia 'v Jus! ticia para que de acuerdo con la misma doctrina comunique á las autoridades judiciales las instrucciones que crea convenientes à sin de evitar la impunidado en que quedan Dado en l'alacio à treinta de Octubre, hoy muchos de los delitos que se cometen en los montes, se advierta desde luego à los Gobernadores de provincia para que en lo concernien-le al ejercicio de su autoridad administrativa les sirva de regla en lo

sucesivo... Primero......Que da parte f penal dellas ordenanzas generales de montes se halla vigente respecto. à los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de corporaciones de caracter público. Segundo. Que siempra que la autoridad judicial se declare incompetente en el conocimiento de algunialahoscometido an los montes publicos por no considerar vigentes las ordenanzas que desieren el castigo y correccion à los Tribunales de Justicia quando, no cabe, imponerle gubernativamente, segun to dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, entablen una competencia negativa de jurisdicion y atribuciones que se sustanciará y dirimirá con sujecion à las reglas establecidas en el Real decreto de 1 de Junio de 1817. Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 3 de Noviembre de 1862.—Vega 'de' Armijo." y annastal same is no

Lo que se inserta en este periodico oficial pura conocimiento del público. Palencia 5 de Diciembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

. SET TOTAL DIVERSITY OF THE PROPERTY

. 4. 15 6 9 1 629m black 1 200 1 1 3 FER

which the chargest or had at her sort.

Secretaria .= Negociado 2:" "

-c. Sa. halla vacanto la Secretaria. del Ayuntamiento de Nogal de las Huertas, para cuya plaza esta asignada la dotacion de 1,000 reales,

Los interesados que aspiren á! obtenerla; dirigiran sus instancias documentadas, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, al Alcalde presidente de dicha cor-Poracion, dentro del término de un mes, desde la primera, insercion de este anuncio. Palencia 29 de No-Viembre de 1862. El Gobernador, Higinio Polanco

dister. , tille, de Cittlerres e hijen.

RECTIFICACION.

all documents in the first the course in En los números 115 y 146 del Boletin oficial, correspondiente á los dias 3 y 3 del corriente, al inserlarse el anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Nogal de las Huertas, se señala por un error involuntario para el desempeño de este cargo, la dotacion de 1800 rs. annales, debiendo ser solamente 1000.

Hy Redshirtship Feel 129 Feelmers . Anuncios oficiales.

Oldering the Property of the second

district mile out the the line is

Pliego de condiciones hajo las cuales debe sacarse à pública subasta la contratacion de noventa v ocho fonegas y diez celemines y medio de cebada y setecientas novental y una arrobas de paja de trigo, que se consideran necesarias para la manutencion de los cuatro caballos que tiene el Estado en el depósito sito en Carcontratte de la contratte de les Condes desde 1. de Enero hasta 50 de Junio inmediato, y el recelo en los cuatro meses necesários para la monta.

1. La subasta será doble y simultanea en esta capital y Carin the second of pueblo, con asistencia del Delegado de la cria caballar.

por escriberen phiegos cermali · dos, con estricta su jección al. adjunto modelo y separadamente las que se resieran al suministro de cada uno de los refe-Liniari ridos articulos,

- 37. El tipe maximo vanque istran im madmisibles las proposiciones, sera el de veinte y cinco reales fanega de cebaila y un reul y cincuenta centimos arroba v Communication of the author was

4. A las proposiciones habra de acompanarse lel documento correspondiente en que se deredile haber consignado en la Tesoretia de la provincia, la cebada, la cantidad de cien rs. para las fanegas de cebada

y cuarenta para las arrobas l de paja.

Llegada la hora senalada para la subasto, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

Transcurrido dicho te mino, el Presidente declarara terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate.

7. Inmediatamente se procederá à la apertura de los pliegos que se resieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estan formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, asi como las que se hagan por cantidades superiores à las sijadas como tipos para esta subasta y las que , no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico · la fianza à que se refiere la cuarta de estas condiciones.

- 8. Hecha la adjudieacion del suministro de la celiada, al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos térmiclosis rinnedesloss Condentien la prio | us no nostable appertura de los allies gos referentes al suministro Circular num. 442. que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa.

2. Las proposiciones se, harán 9: Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procedera a una nueva licitacion abierta, unicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo termino podrá ampliar el presidente.

Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá à los licitadores la garantia que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato unicamente la del autor o autores de las proposi-

vandola el Gobernador al Mi nisterio de Fomento para la resolucion correspondiente.

14. Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del deposito y a satisfacción del Delegado de la cria caballar toda la cantidad de una ú otra especie, cuyo suministro se le hubiese adjudicado.

La paja será de trigo y asi como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reuna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto à la admision se someterà al arbitrage de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos quo se originen hasta la completa entrega de los articulos en los almacenes del deposito.

14. En vista de la certificacion de buena entrega que espida el Delegado de la cria caballar se librarà à favor del con-tratista el importe de los articulos suministrados, devolviéndosele à la vez la sianza prestada para tomar parte en la subasta.

Si el rematante saltase al exacto cumplimiento del contrato, asi respecto à la puntual entrega de los articulos, como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada que quedarà à beneficio del Esin tado con in majore of which have

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciociones declaradas mas ven- nes publicado por el Gobierno, de como garantia para tomar parte tajosas.

en la subasta del suministro de Se estenderá de todo acta del de do Se estenderá de todo acta del..... de..... para la contratacion formal que autorizará el Es- del suministro de..... sanegas de cecribano que intervenga, ele- | bada (ó..... arrobas de paja) que se

el Estado en se compromete à cebada (i..... arrobas de paja) al

tencion de los caballos padres exis- ciones contenidas en el referido (El precio se pondrá en letra con la tentes en el depósito establecido por pliego las espresadas..... fanegas de mayor claridad.)

conceptuen necesarias para la manu- | suministrar con sujecion à las condi- l precio de.., rs... centimos cada una. | Diciembre de mil ochocientos sesen-

(Fecha y firma.)

ta y dos. - Andres Leon Martin. -Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

D. Segismundo Garcia Acevedo, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: La Direccion general ha dispuesto se proceda á la venta de todos los granos existentes en las paneras del Estado al precio medio de los corrientes, en los mercados en que tenga lugar la enagenacion; y se anuncia al público, advirtiendo que se Hevará á efecto à panera abierta segun costumbre, admitiendo en esta principal las proposiciones que quieran Palencia 2 de Diciemhacerse por la existencia que resulte en cualquiera de los almacenes. bre de 1862.—El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

Existencias que resultan en cada una de las Administraciones á que se contrae el anterior anuncio.

ADMINISTRACIONES.						. 1			Trigo.			Cebada.				, Ce	nte	no	ĸ	. M	ŧ,			
ADMIN	VIS:			ONI	£S.		ر. مانون	_	Fgs.	cls.	cts.	Fgs.	cls.	cts.		Fgs.	cls.	cls	•	Fgs.	cls	. cls.	i e	
La principal.			12			1		_	80	6	, -1	49	6	•	1	, >		D	4.5			a .	* 3	
Astudillo	•								182	9	· ·	173	2	•	30	D	D	۵	10.	17	Д	n		99
Baltanas			•	٠			•		23	6	*	6	»	•		250	•	3	10.	46	- 1			
Carrion		ş (🕹		•	•		•	•	816		1	253	2	*	86	252	100000	. 7	·:	53	4	, .		i,
Cervera	•			•	. •		. • .	. • .	524	10	. ».	457	7	1	7	16	3	1		, , ,		, i.i.		day a
Frechilla	•	•		-	•	١.	•	٠	141	5	1	0	· c	, o		274	Ω	•	144					anderson
Saldana	•		٠	•	•	٠	•	• ,	456	4	112	261	6	112		41.7	- 33	i c	7	111			-	*
	12 1		e a fa				6	* ,	2226	1	2112	1206	11	112	10.00	545	11	3	-	96	3 4	1	j* 2.	26 (8) (4)
							0.9	*			200	1 7 4 4 7	285										1	

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

nunciado la sentencia que dice asi .- género, y vive del producto de un Sentencia. - En la ciudad de l'alencia jornal eventual como peon de albaà veintinueve de Noviembre de mil nil.=Considerando que à los que soochocientos sesenta y dos el Sr. Don lo viven de un jornal eventual se les Andrés Leon Martin. Juez de prime. I debe declarar pobres para litigar = ra instancia de ella y su partido: IIa- Considerando que Hoces de la Guar- Estrada. biendo visto este incidente promovi. dia y su mujer se hallan en este cade la Guardia por si, y como marido | ro primero del articulo ciento ochende Gregoria Ibañez Cervera, vecinos ta y dos de la ley de Enjuiciamiento provincia en Palencia á primero de the first floor the second second of the solution of the solution of

and the result of the structure of the s

de la ciudad de Valtadolid. y en su civil, = Fallahe que debia de declanombre con poder bastante el procu- rar y declaraba polires para litigar à rador de este Juzgado D. Julian Ca. D. Gregorio Hoces de la Guardia y à su Martin .= Ante mi, Muriano Gomez Sahagun.

Y para que tenga efecto lo acordo por parte de D. Gregorio Hoces so .= Visto lo dispuesto en el núme- dado, libro el presente para su in- Imp. y lib. de Gutierrez é sercion en el Bolctin oficial de esta

The state of the s

Alcaldia constitucional de Becerrit de Campos.

a product of the backets

El Licenciado D. José Perez Reol, Alcalde constitucional de la villa de Becerril de Campos partido judicial de Palencia.

Hago saber: que el dia veintinno de Diciembre de este corriente eno y hora de las once de su mañana, tendra lugar en las salas consistoriales del Ayuntamiento de dicha villa, la venta en publica subasta de una casa situada en el casco de dicha villa calle de los Caños. Lindante con. otras de Manuel Morrondo Pedraza y Tomás de los Bueis, tasada en mil cien reales: Una vina en término de la expresada villa y pago de Galva de cabida de dos cuartas poco, mas o menos, lindante con etras de Andrés Ravanal y Blas Jato: Una tierra situada en el mismo término y pago de Fuente limosna, de cuatro cuartas poco mas o menos, lindante con otra de Agustin Arenillas Boncel y Carrero, tesades cada una cuerta de vina a ciento veinte re. y la tierre à ciento seis rs. Un escaño de roble con respuldo en seis re. Una arca depino en seis: Dos sillas de pino nuevas en doce rs. Una mesa de la misma madera en ocho rs. Otra id. de pino pequeña con cajon en ocho rea sado y Tejido, para que se les declare mujer Gregoria Ibanez Cervera, con les: Una silla de la misma madera en pobres para litigar con Manuel Barri- derecho à usar del papel correspon- litres rs. Un banco respaldo de roble. gon y Eustasio Fernandez, vecinos diente à su clase, à que se les desienda pequeño en seis es. Una mesa de de la Torre de Mormojon.—Su se- y ayude sin retribucion alguna, y a roble, vieja en ocho rs. Un banco Por el presente hago salier: Que noria por ante mi el Escribano dijo. gozur de los demás beneficios que la respaldo de la misma madera, en en el incidente de pobreza que ha Resultando que presentada la cor- loy les concede como tales, sin per- diez es, Los que se venden para papendido en este mi Juzgado, y por respondiente demanda, no solo no juicio del reintegro en su dia. Pu- go de las multas, costas y reintegro testimonio de quien el presente va hubo oposicion por parte de Barrigon bliquese esta providencia en los es de papel en la causa seguida y ferefrendudo á instancia de D. Gregorio y Fernandez, sino que ni aun se han trados de este Juzgado, figense necida contra Manuel Valenciano Oli-Hones de la Guardia por si y como mostrado parte en el juicio, siguien- edictos en los sitios de costumbre, e vares, Nicasio Valenciano Cabeza, marido de Gregoria Ibanez Cervera, dose este en su ausencia y rebeldia, insertese en el Boletin oficial de la Miguel de la Calva Torres y Blas vecino de la ciudad de Valladolid, entendiéndose les notificaciones y des provincia en atencion à la rebeldia Ihanez. Torress, naturales y vecinos para litigar contra Manuel Barrigon y mas diligencias con los Estrados del de Barrigon y Fernandez, con arre- de la expresada villa sobre robo fus-Eustasio Fernandez, vecinos de la vi- Tribunal.--Resultando de la prueba glo à lo dispuesto en el articulo mil trado de lena en el monte de la mislla de la Torre de Mormojon, sobre practicada à instancia del demandan- ciento noventa de la citada ley de ma. Lo que se anuncia al público pertenencia de varias sincas, he pro- te, que no posee bienes de ningun enjuiciamiento civil.-Pues por esta pora conocimiento de los que quiesu sentencia definitivamente juzgan- ren tomar parte en la licitacion. Bedo, o como mas haya lugar en de- cerril veinticcho de Noviembre de recho, asi lo pronunció mandó y fir- mil ochocientos sesenta y dos .- José mo de que doy fe .= Andres Leon | Perez Reol. - Por su mandado, Juan

hijes.